

## **ARBITRAJE DE DERECHO**

*Demandante:*

VICTOR AUGUSTO INGUNZA MONTEJO  
(en adelante *EL CONTRATISTA*)

*Demandado:*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO  
(en adelante *LA ENTIDAD*)

## **LAUDO**

*Fernán Altuve-Febres Lores*  
*Árbitro Único*

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único don Fernán Altuve-Febres Lores, en adelante, el “Árbitro”, en la controversia surgida entre VICTOR AUGUSTO INGUNZA MONTEJO (EL CONTRATISTA) con el MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO (LA ENTIDAD), respecto del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico” conforme al Procedimiento Especial de Exoneración Nro. 002-2009-SEGÚN CONVOC-MDH, contrato de fecha 18 de diciembre de 2009.

### **RESOLUCION N° 21**

Lima, 09 de marzo de 2015.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1 CONVENIO ARBITRAL**

El Convenio Arbitral se estableció en la Cláusula Vigésima del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico” conforme al Procedimiento Especial de Exoneración Nro. 002-2009-SEGÚN CONVOC-MDH, contrato de fecha 18 de diciembre de 2009.

Dicha Cláusula expresamente establece:

*“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de*

*caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

## **1.2 DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Mediante Resolución N° 428-2013-OSCE/PRE de fecha 26 de diciembre de 2013, emitido por la Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se dispuso designar como Árbitro Único Ad Hoc a don Fernán Altuve-Febres Lores.

Es así, que mediante Carta de fecha 15 de enero de 2014, el Árbitro Único manifestó su decisión de aceptar dicha designación, precisando que no cuenta con impedimentos ni incompatibilidad para ejercer dicho encargo.

## **1.3 LUGAR Y SEDE DEL ÁRBITRO UNICO, IDIOMA Y LEY APLICABLE**

El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede del Árbitro Único, las oficinas ubicadas en Edificio El Corregidor N°108, Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María, Lima, lugar donde se realizaron las audiencias y demás actos relativos al proceso; asimismo, en dicho domicilio se efectuaron la presentación de escritos y/o documentos presentado por las partes para el presente proceso arbitral.

El idioma aplicable al presente proceso es el castellano y la legislación aplicable al fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana.

Las normas aplicables al arbitraje de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado.

La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

#### **1.4 DEL PROCESO ARBITRAL**

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje presentada por EL CONTRATISTA, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, mediante solicitud de fecha 20 de noviembre de 2013, EL CONTRATISTA solicita a LA ENTIDAD el inicio del proceso de arbitraje, con la intención de que se resuelva el conflicto sobre supuesto incumplimiento del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblado de Huanchaquito y El Tropico", contrato de fecha 18 de diciembre de 2009. Dicha comunicación fue recepcionada por LA ENTIDAD el 25 de noviembre de 2013.
  
2. Mediante carta de fecha 04 de diciembre de 2013, LA ENTIDAD responde a la solicitud de arbitraje, manifestando su conformidad, concordando con EL CONTRATISTA en que la cuantía de la

controversia corresponde al monto de S/. 90,677.93 (Noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles).

Es así, que mediante Resolución N° 428-2013-OSCE/PRE de fecha 26 de diciembre de 2013, emitido por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme lo precisa el literal h) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, se procedió a designar al Árbitro Único don Fernán Altuve-Febres Lores, respecto al presente arbitraje a la cual se sometieron las partes.

3. Que, mediante Oficio N° 297-2014-OSCE/DAA de fecha 09 de enero de 2014, la Subdirectora de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo, comunicó al Árbitro Único su designación como árbitro del presente proceso arbitral.
4. Mediante carta de fecha 15 de enero de 2014, el Árbitro Único don Fernán Altuve-Febres Lores comunicó su decisión de aceptar dicha designación, precisando que no cuenta con impedimentos o incompatibilidad para ejercer en la calidad de árbitro.
5. Habiendo sido convocados, con fecha 19 de febrero de 2014 a las 03:00 p.m., en la sede institucional del OSCE, según consta en el Acta de esa fecha, se instaló el Árbitro Único Ad Hoc y en la que se aprueban las reglas del procedimiento aplicables, dejándose constancia de la asistencia del representante de EL CONTRATISTA y la inasistencia del representante de LA ENTIDAD.
6. En dicha acta de instalación se dispuso además que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, otorgándose a EL CONTRATISTA el plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

7. EL CONTRATISTA con fecha 05 de marzo de 2014, presentó su demanda, la cual fue admitida por Resolución N° 01 de fecha 07 de marzo de 2014, corriéndose traslado a la demandada. Adicionalmente, se le otorga a EL CONTRATISTA el plazo de (03) días hábiles para que cumpla con presentar el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de demanda.
8. Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de marzo de 2014, se tiene por cumplida la presentación del archivo electrónico (disco compacto) del escrito de demanda solicitado mediante Resolución N°01 de fecha 07 de marzo de 2014.
9. Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de marzo de 2014, se dispuso suspender las actuaciones arbitrales por falta de pago de los honorarios arbitrales, por el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del proceso arbitral de conformidad a la regla 47º del Acta de Instalación.
10. Que, mediante escrito de fecha 01 de abril de 2014, LA ENTIDAD procedió a presentar su escrito de contestación, donde solicita se declare Infundada la demanda en todos sus extremos.
11. Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 09 de abril de 2014, se dispuso reservarse la admisión del Escrito de fecha 01 de abril de 2014, presentado por LA ENTIDAD, al encontrarse suspendidas las actuaciones arbitrales, mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de marzo de 2014, siendo que levantada la suspensión se procedería a brindar el trámite respectivo.
12. Es así, que mediante Resolución N° 06, 08 y 09, se tuvo por cumplido el pago de los honorarios del Árbitro y los gastos administrativos de la

Secretaría Arbitral, disponiéndose levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales.

13. Es por ello, que mediante Resolución N° 11 de fecha 17 de julio de 2014, se tuvo por contestada la demanda arbitral por parte de LA ENTIDAD, corriéndose traslado a EL CONTRATISTA para que en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, manifieste lo conveniente a su derecho, derecho que ejerció EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 31 de Julio de 2014.
14. Posteriormente, mediante Resolución N° 13 de fecha 08 de agosto de 2014, se procedió a citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 27 de agosto de 2014 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
15. Que, el día 30 de octubre de 2014 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, con la participación y concurrencia de EL CONTRATISTA, dejándose constancia de la inasistencia de LA ENTIDAD.
16. En dicha audiencia, se declaró saneado el presente proceso, estando a la existencia de una relación jurídica procesal válida, siendo que se procedió a invitar a conciliar, la misma que no resulta posible dado que una de las partes no se había presentado, sin embargo, se indicó que la misma podría darse en cualquier estado del proceso.
17. Posteriormente, luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- *Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA la suma de S/. 90,677.93 a consecuencia de la supuesta liquidación del Contrato de Supervisión Externa "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e*



*instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y el Trópico”.*

- *En caso de declararse fundado el punto 1, determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA los respectivos intereses generados desde la oportunidad en que el CONTRATISTA remitió la liquidación del contrato.*
  - *Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.*
18. En la etapa de saneamiento probatorio, en cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA detallados en la sección “IV. MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda, numerales del 1 al 5 de su escrito de fecha 05 de marzo de 2014.
19. En cuanto a las pruebas ofrecidas por LA ENTIDAD, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos en el punto “VI MEDIOS PROBATORIOS” los cuales se encuentran incorporados en el punto “VII ANEXOS” del 1.A al 1E.
20. En la misma audiencia, al no existir medios probatorios pendientes de actuación al tratarse de documentales, el Árbitro Único procedió a declarar concluida la etapa probatoria de conformidad a la regla 37° del Acta de Instalación y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días, para que presenten por escrito sus alegatos y de solicitarlo alguna de las partes, se procedería a citar a la Audiencia de Informes Orales.
21. Es así, que EL CONTRATISTA procedió a presentar sus alegatos mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2014, siendo que se dejó constancia que LA ENTIDAD no cumplió con ello.
22. Mediante Resolución Nro. 16 de fecha 03 de diciembre de 2014, no existiendo más acto arbitral que efectuar, el Árbitro Único fija como

*[af]*

plazo para laudar el término de treinta (30) días hábiles a partir de dicha fecha, conforme a la regla 38º dispuesta en el Acta de Instalación, el mismo que podría ser prorrogado.

23. Que, mediante Resolución Nro. 18 de fecha 21 de enero de 2015, el Árbitro Único considera hacer uso de la prórroga del plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior.
24. Finalmente, mediante Resolución Nro. 19 de fecha 29 de enero de 2015, se tiene presente escrito de fecha 22 de enero de 2015 presentado por LA ENTIDAD, la misma que se pone en conocimiento de EL CONTRATISTA. Del mismo modo, mediante Resolución Nro. 20 de fecha 24 de febrero de 2015, se tiene presente escrito de fecha 16 febrero de 2015, presentado por EL CONTRATISTA, la misma que se pone en conocimiento de LA ENTIDAD.

## **II. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:**

### **2.1 CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral; (ii) que, en ningún momento se interpuso recusación alguna contra el Árbitro Único o se efectuó algún reclamo contras las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; (iii) que, EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; (iv) que, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos; y (vi) que, se procede a laudar dentro del plazo establecido.

## **2.2 RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*"Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA la suma de S/. 90,677.93 a consecuencia de la supuesta liquidación del Contrato de Supervisión Externa "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y el Trópico".*

### **A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA**

1. EL CONTRATISTA manifiesta que el 18 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico" conforme al Procedimiento Especial de Exoneración Nro. 002-2009-SEGÚN CONVOC-MDH.
2. Manifiesta EL CONTRATISTA, que culminada la obra presentó a LA ENTIDAD, la Carta Nro. 152/2011/VAIM de fecha 29 de marzo de 2011, adjuntando la Liquidación de Supervisión que consideraba un monto de pago a favor de EL CONTRATISTA en la suma de S/. 90,677.93 (Noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles).
3. Señala asimismo, que dicha Liquidación no fue objeto de observaciones o cuestionamiento por parte de LA ENTIDAD, por lo que refiere que quedó consentida; sin embargo, no se ha procedido al pago de lo liquidado.
4. Es así, que señala que remitió a LA ENTIDAD la Carta Nro. 0484/2011/VAIM de fecha 08 de julio de 2011, donde se le requiere el cumplimiento de dicha obligación.
5. Posteriormente, mediante Carta Nro. 0101/2013/VAIM de fecha 20 de noviembre de 2013, EL CONTRATISTA manifiesta que solicita

formalmente el inicio de un proceso arbitral a fin de que se ordene se le cancele el monto resultante señalado en la liquidación del contrato.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD rechaza en su escrito de contestación presentado el 01 de abril de 2014, los argumentos efectuados por EL CONTRATISTA respecto al incumplimiento de pago por el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico" conforme al Procedimiento Especial de Exoneración Nro. 002-2009-SEGÚN CONVOC-MDH.
2. Manifiesta respecto a la pretensión principal, que no le corresponde pago alguno a EL CONTRATISTA, por cuanto la obra materia de la presente controversia, no ha sido liquidada; por lo tanto, el trabajo de supervisión que estaba a cargo del Ingeniero Ingunza, a quien se le contrató para ello, no ha sido acreditado. Por dicha situación, tampoco le correspondería lo solicitado en la pretensión accesoria ni lo requerido en costas ni costos.
3. Más adelante, LA ENTIDAD refiere que lo alegado en el fundamento uno de la demanda resulta verdad; es decir, que se suscribió dicho contrato donde el demandante fue contratado para brindar servicios de consultoría de obra para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario para los Centros Poblados de Huanchaquito y el Trópico".
4. Respecto a lo alegado en el fundamento dos de la demanda, LA ENTIDAD señala que es falso que se le haya considerado un pago a favor del demandante por la suma de S/. 90,677.93 nuevos soles, por cuanto de la Cláusula Quinta del contrato referente al inicio y

culminación de la prestación, el servicio debería culminar a la liquidación final de la obra; sin embargo, mediante el Informe N° 081-2014-MDH-GDUR/LCRZ de fecha 06 de marzo del 2014, el responsable del Departamento de Estudios y Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, Ing. Luis Rojas Zavala informa que la obra en referencia no se encuentra completa y que la documentación se ha hecho entrega a la Policía Anticorrupción de La Libertad.

5. Del mismo modo, mediante Informe N° 084-2013-MDH-GDUR/LCRZ de fecha 21 de noviembre del 2013, el responsable del Departamento de Estudios y Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, informa que no obra en su despacho documentos que acrediten lo peticionado; por lo tanto, no existe saldo a favor.
6. LA ENTIDAD, en relación al fundamento número tres de la demanda arbitral, manifiesta que es falso, por cuanto la Municipalidad aún no tiene por no culminada dicha obra, la misma que se encuentra a la fecha paralizada ante el incumplimiento del contrato; en consecuencia, no existe liquidación de obra.
7. Que, LA ENTIDAD refiere que los requerimientos hechos por el demandante a ésta, han sido objeto de observaciones y de informes que indican que no se ha presentado documentación alguna que acredite el cumplimiento cabal de sus servicios; por lo tanto, no existe por parte de LA ENTIDAD, obligación de pago alguno.
8. Es por todo ello, que LA ENTIDAD concluye que:
  - La ejecución de la obra Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario para los Centros Poblados de Huanchaquito y el Trópico, a la fecha está paralizada y ha sido cancelada en más del 90% según Valorización N°

14 del Supervisor, la misma que en la actualidad se encuentra en observación, debido a que aún no existe conformidad.

- EL CONTRATISTA reclama un supuesto pago de adicionales, lo que no le correspondería ya que el mismo no ha cumplido con presentar el sustento probatorio que evidencie, el cumplimiento cabal de su servicio; es decir, demostrar que estuvo en el lugar de ejecución de obra supervisando, que fue la labor para la cual se le contrató, debiendo materializar dicha actividad a través de la presentación de diversos medios tales como: paneles fotográficos, videos de pruebas hidráulicas, protocolo de pruebas hidráulicas, diseño de mezclas, pruebas de concreto, que avalen la ejecución de la obra.
- Que lo que pretende EL CONTRATISTA es sorprender a LA ENTIDAD, poniendo a cobro la suma de dinero demandada, a la sola presentación de sus cartas notariales, sin ningún sustento formal que acredite haber cumplido con sus servicios.
- LA ENTIDAD manifiesta que ante las irregularidades, en el proceso de contratación y ejecución de la obra, se ha denunciado a EL CONTRATISTA y a todos los ex funcionarios encargados de la licitación y contratación de la presente obra ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, la misma que se encuentra pendiente de resolver, la carpeta fiscal N° 3096-2012, acumulada con la carpeta fiscal N° 420-2013 fiscal a cargo Dr. Reggis Oliver Chávez.

C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. Esta controversia está vinculada con lo que el ARBITRO UNICO denomina incumplimiento de contrato; es decir, de las disposiciones del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e

Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico" de fecha 18 de diciembre de 2009.

2. De lo expuesto por las partes en sus escritos postulatorios y demás escritos que se han presentado durante el proceso arbitral, se desprende que es argumento de LA ENTIDAD desconocer la obligación materia de controversia; señalando que la obra materia de la presente controversia, no ha sido liquidada; por lo tanto, el trabajo de supervisión no ha sido acreditado.
3. Al respecto, la ENTIDAD manifiesta que conforme al Informe N° 081-2014-MDH-GDUR/LCRZ de fecha 06 de marzo del 2014, el responsable del Departamento de Estudios y Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, Ing. Luis Rojas Zavala informa que la obra en referencia no se encuentra completa.
4. Debemos señalar, que del análisis del mismo no se puede extraer dicha conclusión; en tanto, lo que se evidencia de dicho Informe es la afirmación del funcionario de que "*la documentación de la obra (...) se encuentra parcialmente en ésta oficina(..)*"; asimismo, "*dado que la documentación de la obra de la referencia no está completa en ésta entidad Edil (...)*".
5. Dicho argumento también es ratificado por LA ENTIDAD, al manifestar que conforme al Informe N° 084-2013-MDH-GDUR/LCRZ de fecha 21 de noviembre de 2013, se informa que no obra en el despacho del funcionario, documentos que acrediten lo peticionado por EL CONTRATISTA, concluyendo por dicha situación, que no existe saldo a favor.

6. Sin embargo, este argumento no es óbice para que LA ENTIDAD, ante la falta de diligencia y cuidado en resguardar su documentación, pueda desconocer los contratos que haya podido suscribir con terceros, estando que LA ENTIDAD, constituye una persona jurídica de derecho público interno, que no se extingue ante el cambio de sus autoridades o funcionarios; por lo que, asume las consecuencias contractuales que haya podido comprometerse o suscribir en el tiempo.
7. La pérdida o extravío de información es una situación, que es ajena a EL CONTRATISTA que en nada enerva su derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones, generadas por instrumento contractual.
8. Es por ello, que ante la existencia del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico" de fecha de fecha 18 de diciembre de 2009, advertimos la existencia de una relación jurídica contractual válida y eficaz.
9. En ese sentido, el referido Contrato fue suscrito el 18 de diciembre de 2009; es por ello, que consideramos que las normas aplicables al presente caso corresponde, a las que estuvieron vigentes en dicho momento, siendo las siguientes:
  - a. Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017.
  - b. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
  - c. Código Civil.
10. Habiendo, definido la aplicación temporal de las normas, corresponde proceder a efectuar pronunciamiento respecto al tema de fondo de la presente controversia.

11. Debemos referir, que el derecho a la prueba, que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.
12. En ese sentido, estando a los diversos medios probatorios de carácter documental admitidos al proceso arbitral, el ARBITRO UNICO precisa que los mismos han sido analizados y revisados minuciosamente; sin embargo, éste considera que se pronunciará solo respecto de aquellos que le causan convicción para arribar a la decisión del presente laudo.
13. Que, efectivamente se ha acreditado que las partes suscribieron el Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico" de fecha de fecha 18 de diciembre de 2009.
14. Que, mediante Carta Nro. 0152/2011/VAIM de fecha 29 de marzo de 2011, EL CONTRATISTA se dirige a LA ENTIDAD, remitiendo los saldos a favor de EL CONTRATISTA respecto a los servicios de supervisión de la obra materia de controversia, refiriendo que dichos servicios se cumplieron en la fecha prevista en el contrato.
15. Es así, que mediante dicha carta, pone en conocimiento el saldo adeudado por la suma de S/. 90,677.93 (Noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles), adjuntando para los efectos, la Liquidación de Supervisión debidamente suscrita por EL CONTRATISTA.



16. Sobre ello, LA ENTIDAD manifiesta que la obra materia de la presente controversia no ha sido liquidada; por lo tanto, el trabajo de supervisión no ha sido acreditado. Debemos precisar, que ello se contradice, con la documentación adjunta por EL CONTRATISTA en su escrito de fecha 30 de julio de 2014, la misma que fuera presentada absolviendo traslado de la contestación de LA ENTIDAD, puesta a conocimiento de las partes mediante Resolución Nro. 12 de fecha 08 de agosto de 2014.
17. En efecto, mediante Anexos 3, 4 y 5 de dicho escrito de fecha 30 de julio de 2014, se pone a conocimiento del presente proceso arbitral, el Informe 1086-2010-GDUR-MDH de fecha 22 de setiembre de 2010, Informe 1350-2010-GDUR-MDH de fecha 08 de noviembre de 2010; y, Informe 1456-2010-GDUR-MDH de fecha 29 de noviembre de 2010, que dan cuenta de la conformidad de servicios que emite el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, con la intención de proceder con la cancelación respectiva.
18. En ese sentido, estando que mediante Carta Nro. 0152/2011/VAIM de fecha 29 de marzo de 2011, EL CONTRATISTA se dirige a LA ENTIDAD, remitiendo la Liquidación de la Supervisión que contienen los saldos a favor de EL CONTRATISTA respecto a los servicios de supervisión de la obra materia de controversia, consideramos que si LA ENTIDAD mantenía discrepancia con ello, ésta debió ser observada conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
19. Conforme al artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se precisa lo siguiente:

*“1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de*

*haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

*Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.(...).*

*(...) Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52 de la Ley".*

20. Es por ello, que consideramos que la Liquidación de la Supervisión puesta a conocimiento de LA ENTIDAD mediante Carta Nro. 0152/2011/VAIM de fecha 29 de marzo de 2011, se tuvo por aprobada, al haber sobrepasado en exceso el plazo dispuesto por el mismo Reglamento para observarla o cuestionarla; por lo que, la liquidación quedó consentida.
21. Por otro lado, el argumento esgrimido por LA ENTIDAD que el presente caso, se encuentra en investigación fiscal para abstraerse de las obligaciones asumidas por ésta, no cuentan con asidero legal; en tanto, conforme al principio de autonomía de las responsabilidades, las conductas de los funcionarios o ciudadanos mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado dicha potestad.
22. En ese sentido, las consecuencias penales de las responsabilidades de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación, situación que no enerva en absoluto la exigencia efectuada por EL CONTRATISTA por esta vía arbitral.

23. En mérito a lo expuesto, se declara FUNDADA la presente pretensión, correspondiendo que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la suma de S/. 90,677.93 (Noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles), por concepto del saldo liquidado por el Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e Instalación del sistema de alcantarillado sanitario para los centros poblados de Huanchaquito y El Trópico" conforme al Procedimiento Especial de Exoneración Nro. 002-2009-SEGÚN CONVOC-MDH, contrato de fecha 18 de diciembre de 2009.

## 2.2 RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

*"En caso de declararse fundado el punto 1, determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA los respectivos intereses generados desde la oportunidad en que el CONTRATISTA remitió la liquidación del contrato".*

### A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

1. EL CONTRATISTA manifiesta que amparándose su pretensión principal, se ordene el pago de los intereses generados desde la oportunidad en que remitía la liquidación del contrato.

### B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD manifiesta que no le correspondería como consecuencia de lo que se alega, al no haber estado acreditado de manera fehaciente el cumplimiento del contrato de obra, la supervisión de la misma no aparece acreditada.

### C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. Al respecto, el ARBITRO UNICO manifiesta que habiéndose acreditado el incumplimiento de LA ENTIDAD en el pago del saldo de los servicios

dispuestos en la Liquidación de la Supervisión a favor de EL CONTRATISTA (primer punto controvertido), resulta necesario analizar, si le corresponde procedente el pago de intereses legales por la demora incurrida.

2. Que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene en forma expresa norma alguna que defina, en términos generales, lo que debe entenderse por intereses. Desde la perspectiva económica, se denomina "interés" al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena.
3. En términos jurídico, sin embargo, el concepto de "interés" es un concepto más estricto. Jurídicamente son "intereses" las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización o disfrute de un capital consistente también en dinero.
4. De dicho concepto jurídico de interés se desprenden dos importantes características:
  - La obligación de pago de intereses es siempre una deuda pecuniaria, es decir, una deuda que consiste en el pago de una suma de dinero.
  - La obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias.
5. En ese sentido, el interés es considerado como un fruto o producto del capital y se engloba dentro de la categoría de los frutos civiles. Es un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil).

6. Hay que advertir, que no todo pago de una retribución por la transferencia de un capital, ni toda renta o beneficio que pague un deudor es interés. Se requiere la existencia de varios elementos, entre ellos:
- Existencia de una obligación monetaria.
  - Necesidad de pacto que prevea su devengamiento, salvo el interés legal establecido en el artículo 1244° del Código Civil.
  - Dilación en una unidad de tiempo en el pago de la obligación principal.
  - Beneficio o ganancia proporcional.
  - Identidad de sujetos entre obligación principal y accesoria
7. Es así, que evidenciándose la existencia de una obligación monetaria incumplida, la dilación en el tiempo del mismo, el beneficio de LA ENTIDAD al no cumplir con dicha obligación y la identidad de sujetos, resulta procedente la liquidación de intereses legales.
8. Estando, a que no existe pacto expreso que prevea el devengamiento de los intereses, se debe aplicar las normas legales generales y específicas.
9. En este caso, conforme a los artículos 1244° y 1245° del Código Civil, cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal; siendo, que la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
10. Asimismo, para determinar la oportunidad desde cuando los intereses legales se han devengando, se debe tener presente, lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, que precisa que las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.



11. Por otro lado, existiendo una norma especial para los casos de Contrataciones con el Estado como es el presente caso, debe aplicarse dicha norma.
12. Es así, que el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, precisa que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor (que no es el caso), ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.
13. Del mismo modo, el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
14. Estando a las reglas generales y especiales para el devengamiento de intereses legales, estando a la vigencia del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, resulta aplicable lo dispuesto en su artículo 179°; es decir, que el plazo para el cómputo de intereses, comienza una vez concluido el plazo para efectuar observaciones por parte de LA ENTIDAD a la liquidación presentada por EL CONTRATISTA y por cuyo efecto quedó aprobada la liquidación y exigible dicha obligación.
15. En ese sentido, el ARBITRO UNICO considera que resulta fundada la pretensión de EL CONTRATISTA; por lo cual, corresponde pagar a EL CONTRATISTA los intereses legales generados por el incumplimiento de parte de LA ENTIDAD en el pago del saldo dispuesto en la Liquidación de Supervisión, a partir de que fuera exigible; es decir, una vez transcurrido el plazo para efectuar observaciones por parte de LA

ENTIDAD a la liquidación presentada por EL CONTRATISTA y por cuyo efecto quedó aprobada la liquidación.

### **2.3 RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.**

*"Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral".*

#### A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE EL CONTRATISTA

1. Sobre ello, EL CONTRATISTA precisa que requiere el pago de las costas, costos y gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

#### B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

LA ENTIDAD manifiesta que no le debe corresponder a EL CONTRATISTA precisa que requiere el pago de las costas, costos y gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

#### C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. El ARBITRO UNICO manifiesta que las reglas aplicables al proceso arbitral, son las reglas establecidas por las partes en el acta de instalación, la normativa sobre Contrataciones del Estado y la Ley de Arbitraje.
2. En el punto 48 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 19 de febrero de 2014, se dispuso en la parte final del tercer párrafo la facultad del ARBITRO UNICO para pronunciarse sobre las costas y costos del presente proceso, señalando *"sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje"*.
3. El artículo 73º de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo Nº 1071, precisa que el Tribunal (entendiéndose en el presente caso al ÁRBITRO UNICO) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los

costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. El artículo 59 del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje – R.N. 016-2004-CONSUCODE/PRE, se precisa que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en qué proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.
5. Es por dichas consideraciones, que el Árbitro Único constatando que EL CONTRATISTA ha ejercido su derecho en el presente proceso en forma directa, sin asistencia de letrado (costos), solo corresponde amparar el extremo del pago de las costas del presente proceso arbitral; es decir, los gastos generados por el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría arbitral.

### **III. RESOLUCION:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA en parte la primera pretensión principal de la demandante por lo cual, corresponde que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la suma de **S/. 90,677.93** (Noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles) por concepto de pago del saldo dispuesto en la Liquidación de Supervisión.

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria del demandante por lo cual, corresponde pagar a favor de EL CONTRATISTA los intereses legales generados por el incumplimiento de parte de LA ENTIDAD en el pago del saldo dispuesto en la Liquidación de Supervisión, a partir de que fuera exigible.

**TERCERO.** Declarar FUNDADA la segunda pretensión accesoria, disponiendo que LA ENTIDAD cubra y reembolse lo pagado por EL CONTRATISTA respecto a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría arbitral; es decir, el extremo de las costas del presente proceso arbitral; e INFUNDADO el extremo de costos.



Fernán Altuve Febrés Lores  
Árbitro Único